Esquel, 07 de abril de 2025.-

**------VISTO: ----------**

------El recurso de apelación en subsidio intentado por la Dra. M. C. M. contra el punto III) de la Sentencia Interlocutoria

N°463/2024 del 18/12/2024, concedido el 26/12/2024; y ----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

**------1.-** En lo que fue materia de impugnación, la jueza de grado reguló los honorarios profesionales de la recurrente en $ 381.511,36, más el IVA si correspondiere.----------

**------2.-** Contra tal decisión, la letrada interpuso recurso de reposición, con apelación subsidiaria.----------

**------3.-**Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso. Advertimos que, la decisión que se atacó solo es susceptible de apelación directa y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC y 48 de la ley arancelaria.----------

------El recurso de apelación en subsidio, de carácter excepcional, procede sólo contra el auto que resuelve la reposición, siempre que se reúnan las condiciones del artículo 244 del Código Procesal, lo que presupone que sea admisible el de reposición, pues de lo contrario, debe interponerse directamente la apelación. Ello así, si la providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse apelación directa y no en forma subsidiaria.[1]----------

------En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratase de una apelación directa. Corresponde su desestimación.[2]----------

------Es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto. (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).----------

------El recurso de apelación en subsidio, de carácter excepcional, procede sólo contra el auto que resuelve la reposición, siempre que se reúnan las condiciones del artículo 244 del Código Procesal, lo que presupone que sea

---

[1] conf. comentario Art. 241 en Morello-Soza-Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs As y de la Nación, Tomo III, pag. 241

[2] Conf. S.I. N° 115/2021 CANO

admisible el de reposición, pues de lo contrario, debe interponerse directamente la apelación. Ello así, si la providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse apelación directa y no en forma subsidiaria.[3]----------

Siendo así, la vía utilizada por la recurrente para impugnar la sentencia interlocutoria fue incorrecta. Debió interponer el "*recurso de apelación*" del art. 244 del CPCC.[4]----------

------De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L VE:** ----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. M. C. M. contra el punto III) de la Sentencia Interlocutoria N°463/2024 del 18/12/2024----------

------**2º) SIN COSTAS** de Alzada en virtud de no existir contradictorio. ----

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces por alcanzarse la mayoría, encontrándose en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenitch.---

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

**REGISTRADA BAJO EL Nº 52 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025 CONSTE.-**

**Carolina Abelenda Abal**
**Secretaria**

[3] conf. comentario Art. 241 en Morello-Soza-Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs As y de la Nación, Tomo III, pag. 241

[4] conf. S.I. N° 106/2019 CANO del 27/06/2019, S.I. N° 90/2022 CANO del 29/04/2022 y 153/2022 CANO entre otras.